

**AUTO N. 08498**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado 2021ER245429 del 10 de noviembre de 2021, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, recibió derecho de petición, en donde se exponen las problemáticas generadas por el establecimiento de publicidad ubicado en el primer nivel del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 B No. 29 – 15.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2021, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 B No. 29 – 15, donde opera la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1, y como consecuencia de lo anterior se emite el **Concepto Técnico No. 03999 del 21 de octubre de 2022**, por medio del cual se consolida la siguiente información:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** la cual se encuentra*

ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 B No. 29 - 15, del barrio Ricaurte en la localidad de Los Mártires. Mediante el radicado 2021ER245429 del 10/11/2021, se instaure derecho de petición a la entidad, en donde se exponen las problemáticas generadas por el establecimiento de publicidad ubicado en el primer nivel del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 B No. 29 – 15.

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sociedad se ubica en un predio de cuatro niveles y una terraza, de los cuales actualmente hacen uso únicamente del primero para llevar a cabo los procesos productivos. El segundo nivel es utilizado como bodega de material propio para encuadernación manual, el tercero se encuentra deshabitado y el cuarto junto con su terraza son de uso netamente residencial según informa quien atiende la visita.

Se dedican principalmente al corte láser de acrílico, poliestireno y MDF. Para ello, hacen uso de una máquina cortadora confinada que opera con energía eléctrica y cuenta con su respectivo sistema de extracción y ducto de desfogue. Sin embargo, el mismo, no posee dispositivos de control y se encuentra direccionado hacia la parte peatonal del predio a una altura estimada de 4 metros desde el nivel del suelo, como se evidencia en el registro fotográfico del ítem 6 en el presente concepto técnico. (Altura que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas).

Durante la visita de inspección realizada no se encontraban llevando a cabo su proceso productivo, no se evidencia que hagan uso del espacio público para la ejecución de sus labores y no se perciben olores atribuibles a las mismas desde el exterior del predio. No obstante, por las condiciones de operación de la máquina cortadora láser se presume que las emisiones generadas pueden ser susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector.

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

**11.2** La sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica

(...)

**11.4.** La señora **PAULA ANDREA AQUINO GUERRERO** en calidad de representante legal de la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

(...)"

Que en razón a lo anterior la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual, emite requerimiento mediante radicado 2022EE89672 del 21 de abril de 2022, a la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1, en los siguientes términos:

“(…)

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere que la señora **PAULA ANDREA AQUINO GUERRERO** en calidad de representante legal de la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESION SAS**, lleve a cabo las siguientes acciones siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

**Para el término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación:**

1. *Adecuar la altura del ducto de su máquina de corte láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y material particulado en la fuente.*

*Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

*La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)*

Que la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1, a través del radicado 2022ER139776 del 06 de agosto de 2019, dio respuesta al requerimiento con radicado 2022EE89672 del 21 de abril de 2022, exponiendo algunas razones por las cuales solicitan excluir la presentación del mismo o realizar visita a la actividad, con el fin de verificar objetivamente si hay generación de olores ofensivos

Que en atención al anterior radicado, esta Autoridad realizó visita técnica el 22 de julio de 2022, y efectuó seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado 2022EE89672 del 21 de abril de 2022, y en consecuencia emitió el concepto técnico No. 12493 del 14 de octubre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 9 de septiembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12493 del 14 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

*La sociedad PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN S.A.S. cuenta con el Requerimiento 2022EE89672 del 21 de abril del 2022, el cual fue notificado el 25 de abril del 2022.*

*En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario:*

REQUERIMIENTO No. 2022EE89672 DEL 21/04/2021	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Adecuar la altura del ducto de su máquina de corte láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y material particulado en la fuente.	Durante la visita técnica realizada el 22 de julio del 2022, se evidenció que la sociedad <b>PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN S.A.S.</b> no adecuó la altura del ducto, ya que la elevación se hizo al interior del predio pero el punto de dispersión sigue siendo el mismo.	La sociedad <b>PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN S.A.S.</b> <u>no dio cabal</u> cumplimiento a la Requerimiento No. 2022EE89672 del 21/04/2021
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	La sociedad presentó un informe detallado con su respectivo registro fotográfico con Radicado No. 2022ER139776 del 08/06/2022. Sin embargo, durante la visita se pudo observar el incumplimiento a la acción solicitada.	

(…)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

**12.2.** La sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**12.3.** La sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte láser no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

**12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE89672 del 21/04/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al Concepto Técnico No. 03999 del 21 de abril del 2022.(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el

Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 03999 del 21 de octubre de 2022** y **12493 del 14 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

*“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- • **RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Que así mismo se evidencia un incumplimiento al siguiente requerimiento:

- REQUERIMIENTO 2022EE89672 del 21 de abril de 2022

“(...)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere que la señora **PAULA ANDREA AQUINO GUERRERO** en calidad de representante legal de la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESION SAS**, lleve a cabo las siguientes acciones siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**Para el término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación:**

1. Adecuar la altura del ducto de su máquina de corte láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y material particulado en la fuente.

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Que, al analizar los Conceptos Técnicos 03999 del 21 de octubre de 2022 y 12493 del 14 de octubre de 2022 y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1:

- Por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.
- Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio incumpliendo el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PUBLICIDAD LUNA NUEVA SERVICIOS DE IMPRESIÓN SAS** con NIT 901517904 – 1, en la CL 12 B No. 12 B 29 15, Localidad de Los Mártires en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4947**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

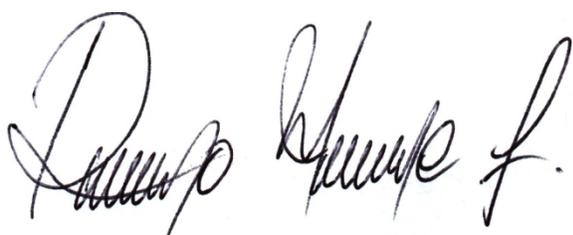
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/12/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2022
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------